Puerto Madryn, de Abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., O. M. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 14/2021,** venidos del Juzgado de Laboral N° 1 (Expte. Nº 49 Año 2018), por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 162/163 los letrados de la actora y a fs. 165 el letrado de la demandada contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 63/20.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y hacer lugar a la demanda.

El demandado apela dicha resolución, presentando a fs.182 un escrito desistiendo del recurso interpuesto.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. B., L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III. Al haber contestado agravios la actora, corresponde imponer las costas de la alzada al demandado que desistió (art. 74 CPCC) y en consecuencia regular los honorarios de los letrados de la actora, Ab. S. P. y M. E. M. en forma conjunta en 8 JUS (art. 5, 6 bis, 7, 13 y ss. de la Ley XIII N° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación incoado a fs. 165.

2) IMPONER las costas de la alzada al demandado (art. 74 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Ab. S. P. y M. E. M. en forma conjunta en 8 JUS (art. 5, 6 bis, 7, 13 y ss. de la Ley XIII N° 15).

5) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.